**Sala Contitucional   
Raíz**

Acciones de Inconstitucionalidad. Trimestre 4, 2001  
Voto 10817-01

**10817 24/10/2001 I**

**Inconstitucionalidad**

**Fecha: 24/10/2001**

**Hora:  10:02 AM**

**Redacta: Jiménez Meza**

**»Voto: 10817-01**

**»Expediente: 00-004437-0007-CO**

**»Recurrente: Piszk Feinzilber Sandra, Defensora de los Habitantes de la República y otro**

**»Agraviado: Piszk Feinzilber Sandra, Defensora de los Habitantes de la República y otro**

**»Recurrido: artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley #7333 de 5 de mayo de 1993**

**Exp:** 00-004437-0007-CO

**Res:** 2001-10817

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas con dos minutos del veinticuatro de octubre del dos mil uno.-

Acción de inconstitucionalidad promovida por Sandra Piszk Feinzilber, cédula de identidad #1-357-156, Defensora de los Habitantes de la República y Max Alberto Esquivel Faerron, cédula de identidad #1-691-926, Defensor Adjunto de los Habitantes de la República; contra los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley #7333 de 5 de mayo de 1993.

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:38 horas de 1° de junio de 2000 (folio 1), los accionantes solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley #7333 de 5 de mayo de 1993. Alegan que lo dispuesto en las normas impugnadas viola el derecho reconocido en el artículo 45 de la Constitución Política, en el tanto, el único propietario y dueño del capital e intereses depositados judicialmente es el habitante que por disposición procesal debe depositar una suma de dinero. Señalan que no se puede privar a un particular del disfrute del derecho consagrado en el artículo 45 constitucional, sino es mediante la acreditación de un interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley, por lo que si lo que se quiere es afectar esos depósitos e intereses al interés público, no resulta razonable que se destine esos dineros a la satisfacción de intereses gremiales, como lo hace la norma impugnada. En criterio de los accionantes, el interés público se satisface si se envían esos recursos para engrosar, en forma única, al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, teniendo en cuenta la población que dicho régimen beneficia. Por el contrario, las normas impugnadas estipulan que los intereses derivados de los depósitos de los juicios abandonados son asignados a un 100% al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, luego de cinco años en que dichos intereses fueron remitidos al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Afirman que el destinar los fondos contemplados en las normas impugnadas, de manera permanente, al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social cumple una función social, sea “*la solidaridad para con las personas favorecidas socialmente*”. Los principios de solidaridad y justicia social se encuentran reconocidos en la mayoría de los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República, como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos,  el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en los artículos 50, 51 y 74 de la Constitución Política. Señalan que por lo dispuesto en los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la “*conciencia social del Legislador quedó dividida por posiciones contrapuestas*”, toda vez que estas normas sólo permiten que se entregue al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social los intereses que, por un período de cinco años, se produzcan a consecuencia de los depósitos judiciales de los juicios abandonados por más de cuatro años. El Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social tiene por objeto proteger a las personas y grupos de éstas que requieran auxilio económico, por cuanto su ingreso familiar per capita mensual es inferior o igual al 50% del monto de la pensión mínima del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte. En este momento, el monto de la pensión del régimen no contributivo es de 10.000 y se encuentran adscritos a éste 68.517 beneficiarios. En la actualidad, por la falta de sostenibilidad de este régimen, las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social han adoptado medidas que, incluso, resultan lesivas de los derechos de algunos beneficiarios del régimen, como lo fue el cierre de las pensiones vitalicias para las personas que padecen parálisis cerebral profunda en 1998, por no poder atender nuevas solicitudes. Consideran que lo dispuesto por las normas impugnadas viola el derecho consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, pues si bien todos los regímenes de pensiones se financian con el sistema tripartito de cotización, el del Poder Judicial cuenta legalmente con un ingreso extra: el que se produce como resultado de los intereses de los depósitos judiciales de los juicios abandonados. Tal situación es discriminatoria respecto de los demás regímenes de pensiones y, por ello, viola el Derecho de la Constitución. Si se aplica el principio de solidaridad a esta situación, lo más lógico es que estos intereses se destinen al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Solicita que se declare con lugar la acción.

**2.-** Fundamentan su legitimación en lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que se las otorga para interponer acción directa de inconstitucionalidad, sin requerir la existencia de un juicio o procedimiento pendiente de resolver.

**3.-** Por resolución de las 07:55 horas de 9 de junio de 2000 (visible a folio 20 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia al Procurador General de la República y al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

**4.-** El Dr. Román Solís Zelaya, Procurador General de la República contesta a folio 27 la audiencia concedida. Considera que la Defensora de los Habitantes de la República y el Defensor Adjunto se encuentran legitimados para interponer esta acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 párrafo 3° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Considera que las normas impugnadas violan el derecho consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, en el tanto, el depositante que haga abandono de su proceso es sancionado económicamente con la pérdida de la titularidad de los intereses generados por el depósito. Además, las normas cuestionadas vulneran el artículo 33 constitucional, ya que los depositantes son desposeídos de esos intereses con el fin de beneficiar, exclusivamente, a los empleados del Poder Judicial. Así, las normas cuestionadas imponen una restricción al derecho de propiedad que no beneficia al conjunto de la sociedad. Pero, además, la ley crea un privilegio a favor del Fondo del Poder Judicial y, por ende, de cada uno de los funcionarios judiciales que están cubiertos por ese fondo. Privilegio que consiste en que los ingresos del Fondo son aumentados a partir de los intereses de los depósitos judiciales. De esa forma, se diferencia entre los fondos públicos de jubilación y de pensión y entre todos los funcionarios públicos, puesto que su pensión es financiada indirectamente por tales intereses. En su criterio, es irrazonable y discriminatorio que una persona sea obligada a perder parte de su patrimonio en beneficio de un grupo social determinado, teniendo en cuenta que no es claro el interés público que motivó al Legislador al momento de dictar las normas. Señala que el propietario del capital depositado y de los intereses que éste genere es el depositante. Dicho derecho es independiente del hecho de que el proceso jurisdiccional correspondiente se encuentre activo o inactivo. Manifiesta que un proceso abandonado por más de tres meses puede ser declarado desierto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y siguientes del Código Procesal Civil. Esta declaración puede ser adoptada de oficio o a solicitud de parte. Así, en protección de los intereses del depositante, se puede pensar que declarada la deserción del proceso abandonado, se debe ordenar la devolución del depósito a quien correspondiere. Considera que le corresponde al Legislador definir el destino de los depósitos y de los intereses que produzca. Dicha decisión debe satisfacer el interés público y los valores fundamentales del ordenamiento, en particular, los principios de solidaridad y justicia social. Solicita que se declare con lugar la acción.

**5.-** El Dr. Luis Paulino Mora Mora, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial, contesta a folio 40 la audiencia concedida. Manifiesta que la Sala Constitucional en sentencia #9281-99 de las 11:09 horas de 25 de noviembre de 1999, al resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Federico Chavarría Kopper, Presidente de la “Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar”, contra el artículo 236 inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consideró que lo dispuesto por esta norma viola el Derecho de la Constitución, en cuanto supone una desconstitucionalización del derecho reconocido en el artículo 45 de la Constitución Política. Por ello, el Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión #43-00 de 6 de junio de 2000, le solicitó a este Tribunal Constitucional “*que dimensione los efectos de la citada sentencia en relación con el inciso 5, del artículo 236 y el 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”. Solicita que la Sala interprete esta norma en el sentido de que: “*los interés que generen la inversión de los depósitos judiciales, pertenecientes a los juicios abandonados por más de cuatro años*…”, serán con carácter devolutivo y en beneficio de “…*a quienes deban devolverse los depósitos*”. En su criterio, una interpretación contraria a la indicada transgrede el derecho protegido en el artículo 45 constitucional. Indica que la Corte Plena en sesión #35-95, de 18 de diciembre de 1995, artículo XII, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, interpretó el artículo 237 ídem, de la siguiente manera: “*una vez que el juicio esté abandonado por más de cuatro años, tanto el monto de lo depositado como el cincuenta por ciento de los intereses no reiterados por la parte y que se hayan producido durante el juicio activo, deben ingresar a una cuenta especial y los fondos se invertirán en títulos valores del Sector Público. El producto de esta inversión, durante los primeros cinco años, se debe entregar al Régimen No Contributivo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social y después de ese período al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial*.”

**6.-** En oficio que consta a folio 44, los Magistrados Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Ana Virginia Calzada M., Susana Castro A., Luis Fernando Solano C., Carlos M. Arguedas R. y Adrián Vargas B., se inhibieron del conocimiento de este procedimiento jurisdiccional, en vista de que contribuyen para el Fondo de Pensiones del Poder Judicial y, eventualmente, serán beneficiarios de este régimen.

**7.-** El Magistrado Hugo Alfonso Muñoz Q., por resolución de las 10:00 de 9 de agosto de 2000 (folio 47), tuvo por separado del conocimiento de este asunto a los Magistrados Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Ana Virginia Calzada M., Susana Castro A., Luis Fernando Solano C., Carlos M. Arguedas R. y Adrián Vargas B., dado que contribuyen para el Fondo de Pensiones del Poder Judicial.

**8.-** En memorial que corre agregado a folio 50 el Magistrado R. E. Piza E., se inhibió del conocimiento de este procedimiento jurisdiccional, ya que forma parte de la pretensión de los accionantes el que los recursos de los depósitos judiciales e intereses contemplados en las normas impugnadas se destinen, únicamente, al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, institución cuyo Presidente Ejecutivo es su hijo.

**9.-** El Magistrado Hugo Alfonso Muñoz Q., mediante resolución 10:08 horas de 23 de marzo de 2001 (folio 51) separó del conocimiento de este asunto al Magistrado R. E. Piza E., al considerar atendibles las razones que motivaron su inhibitoria.

**10.-** Los edictos a que se refiere el artículo 81 párrafo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 1, 2 y 3 del Boletín Judicial, de los días 27, 28 y 29 de junio del 2000 (folio 26).

**11.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional**,** se prescinde de la audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por considerar que existen suficientes elementos de juicio para resolver esta acción.

**12.-** En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Jiménez Meza**; y,

**Considerando:**

**I.- Sobre la admisibilidad.** Los accionantes, en sus condiciones de Defensora de la Habitantes de la República y de Defensor Adjunto, se encuentran legitimados para interponer esta acción directa de inconstitucionalidad, sin necesidad de asunto previo, en los términos del artículo 75 párrafo 3° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

**II.- Objeto de la impugnación.** La Defensora de los Habitantes de la República y el Defensor Adjunto solicitan que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Dichas normas estipulan:

“**Artículo 236.-** (…)

**5.** Los intereses que generen la inversión de los depósitos judiciales, pertenecientes a juicios abandonados por más de cuatro años, según la distribución que se indica en el artículo siguiente.”

“**Artículo 237.-** Los depósitos judiciales pertenecientes a juicios abandonados por más de cuatro años, el cincuenta por ciento (50%) de los intereses que estos hubieran producido mientras el juicio estuviere activo y no hayan sido retirados - éstos con carácter devolutivo -, ingresarán a una cuenta corriente abierta para tal fin, en alguno de los bancos del Estado y se invertirán en títulos valores del sector público, procurando el mejor rédito.

 Los intereses que produzca esa inversión durante los primeros cinco años, corresponderán al "Régimen no contributivo de pensiones" de la Caja Costarricense de Seguro Social. Después de ese plazo, los intereses ingresarán a la cuenta del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial.”

Los impugnan los actores porque consideran que violan el derecho reconocido en el artículo 45 de la Constitución Política, así como el principio de solidaridad social, ya que dichas normas establecen que los intereses que se produjeron a consecuencia de los depósitos judiciales de los juicios que tienen más de cuatro años de estar abandonados forman parte del Fondo de Pensiones del Poder Judicial después de los primeros cinco años, término en el cual los intereses se destinarán al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social. Según los accionantes, tales dineros deben destinarse, en su totalidad, al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, para satisfacer el interés público que, en determinadas circunstancias, puede justificar la privación del disfrute del derecho protegido en el artículo 45 de la Constitución Política.

**III.- Respecto del derecho reconocido en el artículo 45 de la Constitución Política.** La Sala Constitucional, al resolver la acción de inconstitucionalidad que se interpuso contra el artículo 236 inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial –sentencia #9281-99, de las 11:09 horas de 25 de noviembre de 1999– desarrolló, entre otras cosas, los alcances del derecho consagrado en el artículo 45 constitucional. En ese procedimiento jurisdiccional se cuestionó esa norma porque estipulaba que el 50% de los intereses generados en los depósitos judiciales por la tramitación de los procedimientos jurisdiccionales, deben ser destinados al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial y el resto debe ser entregado al depositante. Así, se consideró que lo dispuesto en el artículo 236 inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial violaba el disfrute del derecho de propiedad privada. Básicamente, en esa sentencia se dijo:

**IV.- ALCANCES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.** Es en el artículo 45 de la Carta Fundamental que se reconoce la propiedad privada como un derecho fundamental, y que ha sido conceptualizado por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"Doctrinariamente se ha definido el derecho de propiedad como aquel derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas en por la ley o por voluntad del propietario. En nuestro Estado Democrático de Derecho, la Constitución Política en su artículo 45 establece que la propiedad es inviolable, y que nadie podrá ser privado de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, siendo que el término inviolable no significa que sea absoluta, ni exenta de función social, significa solamente que ni el Estado ni los particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla. De este modo, al elevarse a nivel constitucional el derecho de propiedad, la inviolabilidad de la misma en concordancia con la indemnización que se debe otorgar en caso de expropiación, permite la proyección de un principio general de nuestro derecho constitucional, según el cual cuando existe un interés público debidamente demostrado, el derecho patrimonial individual debe ceder frente a aquel que tiene mayor fuerza, previa indemnización concedida al propietario" (sentencia número 0565-94).

"[...] **el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y el propietario, y conceptualizándose como facultades de uso, goce y disfrute del bien, por lo que toda limitación que traspase el límite del contenido normal significa expropiación**" (sentencia número 03617-94);

criterio que fue reiterado en sentencia número 04205-96, de las catorce horas treinta y dos minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis; al indicar que

"En el caso específico del derecho de propiedad, **el sistema de limitaciones intrínsecas o internas se refiere al contenido propio esencial del derecho, contenido mínimo que ha sido definido como la facultad de disfrutar y usar el bien para provecho personal**, en el caso de la propiedad privada, o para la utilidad social en el caso de la propiedad pública; y el sistema de limitaciones externas de la propiedad lo conforman las limitaciones de interés social, que son de origen legislativo y de máxima importancia institucional, al requerir para su imposición la aprobación legislativa con mayoría calificada. Como queda dicho, en principio, por sí mismas y por definición, las limitaciones de interés social impuestas a la propiedad no son indemnizables, por no implicar expropiación, es decir, cuando la propiedad no sufre desmembraciones que hagan desaparecer el derecho."

Bajo estos parámetros, es que se analiza la norma impugnada.

**V.- DESCONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA NORMA IMPUGNADA.** Efectivamente, como lo alegan los accionantes y señala la representación de la Procuraduría General de la República, el inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial es contraria al derecho de propiedad contenido en el artículo 45 constitucional, en tanto desconstitucionaliza el derecho de propiedad del titular de los intereses provenientes de los depósitos judiciales. **En este sentido, no puede afirmarse que el dinero depositado sea propiedad del Poder Judicial por el hecho de estar en las cuentas de los respectivos despachos judiciales, sino que esos dineros son de los depositantes, hasta que la autoridad jurisdiccional respectiva no ordene su giro a quien corresponda, por lo que en consecuencia, los frutos que generen esos dineros mientras estén depositados (intereses), son patrimonio del depositante.** **De manera que, mediante ley, y sin indemnización alguna, se está privando de uno de los atributos propios de la propiedad a los depositarios judiciales, el uso y disfrute económico de los dineros depositados, ya que no se le entregan la totalidad de los intereses generados, sino únicamente el cincuenta por ciento (50%); lo cual equivale a una expropiación, que no está motivada en razones de interés público comprado, como lo exige la norma constitucional.** Asimismo, la desmembración que se opera en el patrimonio de los depositantes judiciales es severa, en violación de la prohibición establecida en el artículo 40 constitucional, al ser confiscatoria la medida, ya que implica nada menos que la pérdida del cincuenta por ciento (50%) de los intereses generados por los dineros depositados.

De conformidad con la sentencia transcrita, el derecho reconocido en el artículo 45 de la Constitución Política supone la libertad de todo individuo de *poseer exclusivamente de una cosa y de gozar y de disponer de ella*, sin más limitaciones que las establecidas por ley o por voluntad del propietario.

**VI.- En particular sobre la normas impugnadas.** Los accionantes consideran que lo dispuesto en el artículo 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial viola el Derecho de la Constitución, en particular, el derecho reconocido en el artículo 45 de la Constitución Política, así como el principio de solidaridad y justicia social. Las normas impugnadas establecen que los intereses que generen la inversión de los depósitos judiciales, pertenecientes a los juicios abandonados por más de cuatro años, corresponden durante los primeros cinco años al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, luego de dicho término, los intereses ingresarán al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Ahora bien, al analizarse las disposiciones cuestionadas, la Sala estima que violan el Derecho de la Constitución. Como se expuso en la sentencia transcrita, los intereses que se produzcan a consecuencia de los depósitos judiciales no forman parte del patrimonio del Poder Judicial, sino del depositante, hasta que la autoridad jurisdiccional respectiva ordene su giro a la persona correspondiente. Por ello, las normas impugnadas, sin que exista un interés público de por medio que justifique la privación del derecho de propiedad privada y, sin indemnización alguna, despojan al particular depositante de uno de los atributos básicos del dominio, sea el uso y disfrute económico de los dineros depositados. Así, lo dispuesto en los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial constituye una expropiación sin indemnización previa, que no se encuentra motivada en razones de interés público que la justifiquen, lo cual, vulnera –de manera evidente– el goce disfrute del derecho consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política, por lo que debe declararse con lugar la acción en lo que a este extremo atañe.

**VII.- Sobre el principio de solidaridad y justicia social.** Alegan los accionantes que los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vulneran, además, el principio de solidaridad y justicia social reconocido, según los actores, en la Constitución Política, como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos vigentes en la República, en el tanto, no le asignan al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social la totalidad de los intereses que se producen como resultado de los depósitos judiciales por los juicios abandonados durante más de cuatro años. Sin embargo, como sostienen con acierto el Procurador General de la República y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, tales intereses forman parte del patrimonio de los depositantes, a quienes se les debe entregar la suma generada a consecuencia de los depósitos judiciales. Por tal razón, la Sala no puede acoger la pretensión de la Defensoría de los Habitantes de la República, en el sentido de que se asignen esos intereses al Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, pues si bien ello puede constituir una razón de interés público que justifique, en determinadas circunstancias, la privación del Derecho de Propiedad, lo cierto es que la Sala no puede realizar un pronunciamiento en este sentido, toda vez que este punto excede las potestades que el Derecho de la Constitución le asigna a este Tribunal Constitucional. En virtud de lo expuesto, la Sala aclara que las normas impugnadas son inconstitucionales –únicamente– por la violación del derecho consagrado en el artículo 45 de la Constitución Política.

**VIII.- Conclusión y dimensionamiento de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.-** Al considerarse en esta sentencia que lo dispuesto en las normas impugnadas viola el Derecho de la Constitución, en particular, el derecho a la propiedad privada, debe declararse con lugar la acción y, en consecuencia, debe ordenarse la anulación de los artículos 236 inciso 5) y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta sentencia produce efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia –1° de enero de 1994– sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan sus efectos, de tal manera que la inconstitucionalidad que se declara no afecta las sumas entregadas a los Regímenes de Pensiones –Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Pensiones del Poder Judicial– con anterioridad a la publicación del primer edicto a que se refiere el artículo 81 ídem –27 de junio de 2000–; en consecuencia, se debe reintegrar a los depositantes la totalidad de los intereses generados en los depósitos judiciales con posterioridad a dicha publicación.

**Por tanto:**

Se declara con lugar la acción. Se anulan el artículo 236 inciso 5) y el artículo 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta sentencia produce efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia de las normas cuestionadas –1° de enero de 1994– sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta sentencia, de tal manera que la inconstitucionalidad que se declara no afecta las sumas entregadas a los Regímenes de Pensiones –Régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social y el Fondo de Pensiones del Poder Judicial– con anterioridad a la publicación del primer edicto a que se refiere el artículo 81 ídem –27 de junio de 2000–; en consecuencia, se debe reintegrar a los depositantes la totalidad de los intereses generados en los depósitos judiciales con posterioridad a dicha publicación. Comuníquese este pronunciamiento a la Defensoría de los Habitantes de la República y a la Corte Suprema de Justicia. Reséñese en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

Hernando Arias G.

Presidente, a.i.

Mauro Murillo A.     Mario Granados M.

José Miguel Alfaro R.     Hugo Alfonso Muñoz Q.

Manrique Jiménez M.     Alejandro Batalla B